



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 38049 – CD – UCR - FPCS** del diputado Pullaro, por el cual se establece el funcionamiento y condiciones para la habilitación de los Jardines Maternales, Guarderías y Jardines de Infantes no obligatorios; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**FUNCIONAMIENTO Y CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN DE LOS
JARDINES MATERNALES, GUARDERÍAS Y JARDINES DE INFANTES NO
OBLIGATORIOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la habilitación, funcionamiento, control y supervisión, de las instituciones de carácter educativo asistencial públicas o privadas no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 (cuarenta y cinco) días hasta los 5 (cinco) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 2 - Obligaciones. Las instituciones objeto de la presente Ley deberán cumplimentar las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as;
- b) priorizar los vínculos con la familia y grupo de pertenencia del niño/a;
- c) garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad;



- d) asegurar la idoneidad del personal a cargo de los menores;
- e) garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a;
- f) respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y accidentes, y de correcta nutrición; y,
- g) explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de los niños/as, las que bajo ningún concepto podrán fundarse por causa de origen, nacionalidad, religión e identidad de género del niño/niña, ni de su padre y/o madre o representante legal y todo otro motivo y/o causal que implique un trato discriminatorio.

ARTÍCULO 3 - Titularidad. Podrán ser titulares de los establecimientos educativos regulados en la presente: personas humanas, organizaciones con o sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organismos no gubernamentales (ONGs), universidades, etc.; que acrediten idoneidad y solvencia económica. Los establecimientos tendrán plena autonomía financiera y administrativa, respetando las disposiciones de la presente ley, así como las disposiciones nacionales y municipales.

CAPÍTULO II DENOMINACIONES

ARTÍCULO 4 - Clasificación. Los establecimientos, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional Nº 27.064, se clasifican en:

- a) JARDINES MATERNALES: Se denomina JARDÍN MATERNAL al establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda atención integral a niños y niñas cuyas edades van desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años inclusive;
- b) JARDINES DE INFANTES: Se denomina JARDÍN DE INFANTES al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda atención integral a niños/as de tres (3) y cinco (5) años inclusive;

c) ESCUELAS INFANTILES: Se denomina ESCUELA INFANTIL al establecimiento de orientación educativa asistencial, que brinda servicio de atención integral a niños/as cuyas edades se encuentran entre los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad;

d) CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL: Se denomina CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL a aquellas instituciones creadas conforme lo establecido por la ley 26.233 —Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil; y,

e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 5 - Las Instituciones Educativas de Nivel Inicial no incorporadas a la enseñanza oficial deberán cumplir con las funciones y objetivos pedagógicos, sociales, asistenciales conforme lo normado en la Ley Nacional N° 26.206 -Título II Capítulo II-, la Ley Nacional N° 26.233 – Artículos 4 y 6- y su Decreto Reglamentario N° 1208/08, y las Resoluciones N° 228/04, 40/08, 79/09, 174/12, 239/14 del Consejo Federal de Educación.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6 - El Ministerio de Educación, o el organismo que en un futuro



lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Tendrá a su cargo la habilitación, la supervisión, la coordinación y la evaluación de los servicios educativos.

CAPÍTULO V

HABILITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONDICIONES EDILICIAS

ARTÍCULO 7 - Habilitación de infraestructura edilicia. La habilitación de las condiciones edilicias, sanitarias y de seguridad, estarán a cargo de los municipios y comunas; que deberán contemplar las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas locales.

ARTÍCULO 8 - Requisitos. Los establecimientos educativos deberán cumplimentar los siguientes requisitos, presentando la documentación respaldatoria correspondiente:

- a) Documentación actualizada del titular del establecimiento, de acuerdo a su condición de persona humana o jurídica;
- b) planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por la autoridad respectiva, y certificado final de obra;
- c) libro foliado para asiento de los informes de supervisión;
- d) póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia;
- e) legajo del personal docente y no docente que desarrolle tareas en el establecimiento, con certificación del examen psicofísico, el que deberá realizarse cada cinco años, y fotocopias certificadas de los títulos del personal, en caso de corresponder;
- f) legajo actualizado de los niños/as, que deberá contener informe de salud y toda otra cuestión que permita la mejor atención de los mismos, así como datos de padres, tutores o encargados; y,



g) certificación de seguridad e higiene expedida por profesionales habilitados por la ley respectiva.

ARTÍCULO 9 - Infraestructura, equipamiento y seguridad. Las condiciones mínimas de infraestructura edilicia, instalaciones de seguridad y sanitarias, así como el equipamiento; deberán adecuarse a las disposiciones de lo establecido en el ANEXO I de la presente.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 10 - Supervisión. Será materia de supervisión:

- a) La Idoneidad y desempeño del personal directivo y docente;
- b) las condiciones ambientales atendiendo a la finalidad pedagógica;
- c) la función de enseñanza y bienestar de los niños/as;
- d) las instalaciones e infraestructura edilicia, sanitaria, y de seguridad;
- e) la documentación obligatoria; y,
- f) la inscripción en el Registro creado por el artículo 13 de la presente.

ARTÍCULO 11 - La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, en el ámbito de la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo establezca.

ARTÍCULO 12 - La supervisión la infraestructura edilicia, instalaciones de seguridad y sanitarias, así como el equipamiento, estará a cargo de los municipios y comunas de la provincia; sin perjuicio de lo que pueda relevar o informar la supervisión dispuesta por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13 - Registro. Créase el Registro de Establecimientos Educativos No Incorporados a la Enseñanza Oficial, que funcionará en el



ámbito de la autoridad de aplicación que disponga el Poder Ejecutivo.

Los establecimientos a los que refiere esta Ley deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro creado en el presente artículo.

El mantenimiento de la inscripción opera como condición necesaria para la continuidad del servicio.

El Registro será actualizado en forma periódica con el resultado de observaciones, inspecciones y eventuales sanciones que realice el organismo competente.

El Gobierno Provincial, a través de su página web oficial, pondrá a disposición para consulta pública y gratuita, los establecimientos educativos habilitados e inscriptos en el Registro.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

ARTÍCULO 14 - Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) multas pecuniarias. El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación establecerá una escala en los montos de acuerdo al tipo de incumplimiento;
- c) suspensión de la inscripción en el Registro y clausura temporal de hasta 6 (seis) meses; y,
- d) baja de la inscripción en el Registro y clausura definitiva.

ARTÍCULO 15 - Cláusula transitoria. El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación, establecerá los plazos y un plan de adecuación, para los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y estén alcanzados por esta ley.



ARTÍCULO 16 - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente norma, en un plazo máximo de 90 días.

ARTÍCULO 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I:

ARTÍCULO 1: Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, así como las normativas de los gobiernos municipales; los establecimientos regulados en la presente deberán contar como exigencias mínimas, con las siguientes características:

1- LINEAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD EDILICIA Y AMBIENTAL:

- a) Las edificaciones donde funcionen las instituciones contempladas en la presente Ley, tendrán preferentemente una sola planta. Cuando el establecimiento cuente con más de una planta deberá tener medios seguros de circulación vertical y protección contra caídas. Las escaleras existentes estarán cerradas con puerta al pie, con pasamanos y trabas de ambos lados, y escalones con huella y contrahuella;
- b) los pisos deberán ser de superficie fácilmente lavables. Serán de superficie antideslizante, o gomas ranuradas, en aquellos espacios que así lo requieran;
- c) los materiales de construcción y los techos estarán en función de las características de seguridad de la zona y requisitos económicos, higiénicos (para permitir rápidas desinfecciones), de confort (que mantengan la temperatura) y funcionales, como así también la utilización de materiales que minimicen los riesgos de incendios;
- d) las habitaciones deberán contar con ventanas, para favorecer la ventilación y el ingreso de luz natural;
- e) los vidrios de puertas y ventanas deberán ser del tipo denominado "vidrio



de seguridad templado o laminado”;

f) las paredes deberán ser de características que por cualquier tipo de contacto no generen efectos nocivos para la salud;

g) la temperatura deberá ser la apropiada para niños/as, debiendo considerarse la normativa vigente sobre calefacción en lugares públicos. La calefacción a combustión deberá contar con salida al exterior;

h) los baños, lavatorios y cocina deberán contar con agua corriente en cantidad y presión suficientes para garantizar la limpieza; como así también el establecimiento deberá contar con agua potable para consumo humano a disposición;

i) la instalación eléctrica deberá estar sectorizada en circuitos, protegidos por llaves termomagnéticas, disyuntor diferencial y conexión a tierra de todos los artefactos eléctricos;

j) las instalaciones deberán contar con servicios sanitarios suficientes y adecuados en base a las condiciones antropométricas de los alumnos. Las puertas serán vaivén, tendrán burletes de goma y deberán poder abrirse siempre desde el exterior del compartimiento sanitario; y,

k) el personal que trabaja en el establecimiento contará con un baño equipado e independiente del de los niños/as.

2- COCINAS:

a) Si el local cuenta con cocina deberá funcionar en un espacio separado de las salas y los baños. Contará con el mobiliario indispensable para su funcionamiento, y tendrá sus paredes revestidas con azulejos u otro material impermeable y de fácil limpieza y desinfección;

b) esta cocina y sus dependencias deben brindar la facilidad para preparar alimentos con extrema limpieza y contar con un área de ventilación adecuada; y,

c) en caso de que el establecimiento brinde servicio de comedor, este deberá funcionar en un espacio amplio con mobiliario adecuado a las edades de los



niños/as. El menú mensual o semanal deberá ser avalado con la firma de un profesional médico especializado o nutricionista.

3- MOBILIARIO Y MATERIAL DIDÁCTICO:

a) Cada sección contará con el equipamiento mobiliario y material didáctico indispensable para su funcionamiento, en el marco de las actividades educativas integrales. El mismo deberá reunir las siguientes condiciones:

A) Ser acorde a la edad cronológica del niño/a, a su madurez y a las características propias de cada grupo; y

B) guardar las condiciones de higiene, seguridad y conservación para su correcto uso.

4- ÁREA DE JUEGOS:

a) Se contará con un salón cubierto, destinado al juego, gateo, deambulación y estimulación, de dimensiones acorde al número de niños/as;

b) será obligatorio contar con un área de juego al aire libre, con una superficie mínima de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m²) por cada niño/ac) en caso de ser una terraza deberá contar con un cercado que no permita el paso de los menores, y las escaleras estar cubiertas por redes o barandas de seguridad; y,

d) los juegos que faciliten el desarrollo de las destrezas motoras gruesas deberán ser resistentes sin elementos que sobresalgan y acordes a las edades de los niños/as.

5- MEDIDAS DE SEGURIDAD:

a) Extinguidores de incendios: Se colocarán en número suficiente, y se los controlará mensualmente. Todo el personal de la institución deberá saber activarlos;

b) alarmas contra incendio: de acuerdo a reglamentación;

c) disyuntor: El establecimiento deberá contar con un disyuntor diferencial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- regulado a 30mA, como protección integral o por circuito para corte automático de la corriente eléctrica;
- d) enchufes: Ubicados a una altura superior a 1,20 m, y contar con protección para niños/as;
 - e) salidas: El edificio deberá contar mínimamente con dos vías de salida, libres de todo obstáculo, claramente señalizadas, y lejos de eventuales riesgos (por ejemplo; cocina, depósitos, etc.). Además, deberá contar con un plan de evacuación perfectamente conocido por todo el personal;
 - f) sala de primeros auxilios: de existencia será obligatoria en los casos en que no se disponga de consultorio médico incorporado. Contará con un botiquín que no incluya medicamentos y que esté ubicado fuera del alcance de los niños/as;
 - g) teléfono exclusivo y permanente en el establecimiento;
 - h) cobertura de servicio de emergencias médicas; y,
 - i) en el exterior, en la vereda pública, cercana al cordón, se deberá colocar una baranda de protección.

Sala de la Comisión por Zoom, 21 de octubre de 2020.

Firmantes: Diputados Balagué, Di Stefano, Donnet, Hynes, Peralta, Boscarol y González.